



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 088-2023-GM/MPR

Rioja, 07 de agosto del 2023.

VISTOS:

Expediente con registro Nro. 6740, de fecha 19 de mayo del 2023, el administrado Ulises Oliver Quiroz Santa Cruz, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Nro. 218-2023-GFSC/MPR de fecha 04 de mayo del 2023; Resolución Gerencial Nro. 435-2023-GFSC/MPR de fecha 06 de julio del 2023, que admite a trámite el recurso administrativo de apelación, Informe Legal N°410-2023-OAJ/MPR, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, (en adelante el TUO) tiene por finalidad, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido el TUO, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 "(...) que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito establece que en materia de tránsito terrestre las Municipalidades Provinciales tienen competencia normativa, de gestión y fiscalización, esta última comprende, la de supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.

Que, con fecha 19/05/2023 el señor **Ulises Oliver Quiroz Santa Cruz** (en adelante el administrado) dentro del término de ley y cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 124 del TUO de la Ley Nro. 27444, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Nro. 218-2023-GFSC/MPR, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana de fecha 04 de mayo del 2023; resolución que en sus artículos primero y segundo resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: Que el señor **QUIROZ SANTA CRUZ ULISES OLIVER** no ha subsanado la falta cometida en la papeleta de infracción al tránsito Nro. 0027868 de Código M-27 y no ha presentado descargo alguno en los términos indicados.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LEY (SANCIÓN PECUNARIA Y NO PECUNARIA) correspondiente a la papeleta de infracción al tránsito Nro. 0027868 de código M-27, impuesta al señor **QUIROZ SANTA CRUZ ULISES OLIVER** identificado con DNI Nro. 01029151

Que, el administrado en su recurso de apelación, alega que la Resolución Gerencial Nro. 218-2023-GFSC/MPR, vulnera el **Principio del Debido Procedimiento** regulado en el artículo 248 numeral 2) del TUO de la Ley Nro. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, principio que conlleva implícitamente el derecho a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho** de conformidad con el artículo 3 numeral 4) y artículo 6 de la misma norma, **que prescribe como requisito de validez de los actos administrativos**, la debida motivación "el Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", resolución impugnada que carece de tal requisito, alega que el Decreto Supremo Nro. 004-2020-MTC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

aprueba el reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en el Capítulo II regula el procedimiento administrativo sancionador especial y que en cumplimiento al artículo 7 literal b) el administrado debe presentar sus descargos correspondiente, sin embargo, manifiesta que la Autoridad Administrativa no ha realizado el Procedimiento Administrativo Sancionador, lo cual ha ocasionado que en el presente proceso se quede en total indefensión no permitiéndole realizar contradicción a fin de esclarecer los hechos y presentar pruebas ya que de la fase instructora ha pasado a la fase sancionadora, limitándole a ejercer mi derecho a la defensa (...), además alega que le han impuesto infracciones no ajustadas a la verdad como es la papeleta de infracción al tránsito Nro. 0027870, por conducir un vehículo sin la placa, lo que no es verdad ya que la placa ha sido perdida por la policía que ha remolcado su vehículo en el trayecto a Rioja y corrobora ello ya que dicha parte de su motocicleta ha sido entregada por el dueño de la vivienda donde la encargué la moto, quien había encontrado la placa tirado en la vía la misma que le ha sido entregada y en la actualidad se encuentra en su poder, por otro lado manifiesta que desconoce si otros accesorios han sido abandonados o dejados por la policía al remolcar su vehículo menor, es por ello que solicita se declare la **Nulidad de Pleno Derecho**, por contravenir la ley conforme lo establece el Art. 10 Num.1 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, bajo ese contexto, se procede a fundamentar la presente resolución, pronunciándonos sobre la vulneración del **principio del debido procedimiento**; al respecto, este principio está reconocido en el numeral 1.2) del artículo IV del TUE de la Ley N° 27444, que expresa textualmente: **1.2) principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el administrado como fundamentos de hecho alega: "con fecha 13 de diciembre aproximadamente a las 7:55 am cuando se dirigía al distrito de Yorongos conduciendo su motocicleta, a la altura del peaje sufrió un despiste leve en la vía producto del mal estado de la carretera ya que en la misma se vienen realizado trabajos de raspado y nivelación, es por ello que perdió estabilidad y cayó hacia un extremo de la vía, en ese instante fue apoyado por el conductor de su tractor que estaba desplazándose con dirección al sector Yorongos, a realizar trabajos de arado, quien por tener conocimiento que anteriormente había sufrido un accidente de tránsito en el que tuvo lesiones graves en la cabeza, recurrió a darle auxilio inmediato por precaución, en ese instante la ambulancia del Centro de Salud de Yorongos que se dirigía a la ciudad de Rioja lo condujo al Hospital II-1 RIOJA, para la atención respectiva donde recibió los primeros auxilios y por precaución el médico recomendó que se haga una tomografía en la ciudad de Tarapoto, fue en esos momentos en que su hijo y su esposa deciden trasladarlo por sus propios medios a la ciudad de Tarapoto, para lo cual su hijo Jhon Quiroz Maldonado firma el retiro voluntario, ya en la ciudad de Tarapoto se le realiza la tomografía y además se le practicó una intervención en traumatología al hombro derecho, retornando a la ciudad de Rioja el día 14 de diciembre ya que no mostraba complicaciones porque las lesiones habían sido leves".

Que, la información vertida por el administrado se corrobora con el **Acta de Intervención Policial** de fecha 13 de diciembre del 2022 (véase expediente) donde se deja constancia que los efectivos policiales tomaron conocimiento del evento generador del presente pronunciamiento, en el Hospital MINSA Rioja, debido a una llamada telefónica del referido nosocomio y luego de verificar la presencia de la persona de sexo masculino se trasladaron al lugar de los hechos para remolcar el vehículo, así mismo en el documento denominado "Acta de situación de vehículo automotor menor" levantada por el instructor de la PNP, se deja constancia de que la persona de Ulises Oliver Quiroz Santa Cruz no estuvo presente al momento de la intervención – específicamente – al momento de levantar el acta de situación de vehículo automotor menor, ya que se encontraba hospitalizado como consecuencia del despiste, en ese sentido, se acredita que el administrado al momento de "la intervención" no se encontraba transportándose por la vía pública en la motocicleta, razón por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

la cual **no pudo haber sido intervenido** e ilógico que se le solicite el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, SOAT, placa de rodaje.

Que, el Decreto Supremo Nro. 004-2020-MTC, publicado en el diario peruano el día 02 de febrero del 2020, contempla el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, en su artículo 7° establece que notificado el documento de imputación de cargos el administrado puede *efectuar los descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la Presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. El art. 10, de la norma en comento, señala que en este tipo de procesos existe dos etapas, la instructiva y la etapa decisoria, sin embargo en el presente procedimiento administrativo sancionador no se habría notificado los cargos imputados, por lo que está acreditado que el administrado quedo en indefensión por tanto se ha vulnerado el debido procedimiento y el derecho a la defensa, **tampoco se ha cumplido con el procedimiento de la etapa de Autoridad Instructora;** toda vez que no se verifica en ninguno de los extremos del presente expediente, que la autoridad instructora haya notificado al apelante el Informe Final de Instrucción junto con la Resolución Gerencial Nro. 218-2023-GFSC/MPR, de fecha 04 de mayo del 2023, contraviniendo el numeral 10.3.) del Decreto Supremo Nro. 004-2020-MTC.*

Que, con respecto a la observancia del procedimiento regular establecido en el Art.4, 4.3 del Decreto Supremo Nro. 028-2009-MTC, y literal i) del numeral 6.3 del artículo 6 y el literal c) del numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2020-MTC. En ese sentido nos remitiremos al artículo 4.3 del Decreto Supremo Nro. 028-2009-MTC que a la letra señala: "(...) **4.3. En ambos casos, al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso".**

Que, al respecto nos remitimos a la papeleta de infracción Nro. 0027868 (que es la que cuestiona el apelante) advertimos que en la fecha se consignó **27 de diciembre del 2022 a horas 20.00**, sin embargo, de la documentación adjunta se advierte que los hechos sucedieron el 13 de diciembre del 2022 conforme a las actas analizadas. De igual forma, en el apartado de accidente de tránsito en la referida papeleta se consignó que **Si**, cuando de revisión del acta de intervención el hecho generador fue un **DESPISTE**, y según el Manual de Normas y Procedimientos para las intervenciones de prevención e investigación de accidentes de tránsito (2020) de la Policía Nacional del Perú, que en el Título II, Capítulo I, numeral 4) lo define de la siguiente manera: **4) DESPISTE, es la pérdida del contacto de las llantas de un vehículo con la superficie normalmente circuleable de la vía; es decir, salirse de la porción designada para tal efecto. Para ser considerado como accidente de tránsito, el resultado dañoso del DESPISTE debe provenir del hecho individual, ya que por lo general se constituye en el hecho previo al suceso de mayor gravedad (despiste - volcadura, despiste - atropello, despiste - choque, etc.)".**

Que, respecto al artículo 4.3, del Decreto Supremo Nro. 028-2009-MTC, se corrobora que en ningún extremo de la Resolución Gerencial Nro. 218-2023-GFSC/MPR, de fecha 04 de mayo del 2023, se pronuncian respecto a que si las papeletas Nro. 0027868, 0027869, 0027870 que fueron interpuestas al apelante; cumplen con los **requisitos de los formatos de las papeletas del conductor** precisado en artículo 326 del Decreto Supremo Nro. 028-2009-MTC; teniendo en cuenta que el segundo párrafo del numeral 2.2) del artículo 326 del Decreto Supremo en mención señala: **"La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"**. Tan solo, en el fundamento quinto (5) de la parte considerativa de la Resolución Gerencial N° 218-2023-GFSC/MPR de fecha 04 de mayo del 2023, precisa



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

respecto a las papeletas lo siguiente: "Que, en el presente caso se aplica lo estipulado en la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Sub Capítulo I de la Potestad Sancionadora, artículo 230, respecto a los principios de la potestad sancionadora administrativa, numeral 6, el cual establece lo relacionado al concurso de infracciones, señalando lo siguiente: Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes". Por lo que, la infracción de mayor gravedad detectada, recae en la papeleta de infracción al tránsito Nro. 0027868 con Código M27 sanciona: Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular, esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular. Muy grave. Multa 50% UIT".

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado se precisa que el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente.

Que, el artículo 326 del Decreto Supremo Nro. 028-2009-MTC, respecto a los **Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor**, señala:

"Artículo 326.- **Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.**

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
- 1.6. Conducta infractora detectada.
- 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
- 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
- 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
- 1.10. Firma del conductor"

Que, en esa línea, de la revisión de las **Papeletas de Infracción N° 0027868, N° 0027869 y N° 0027870**, que fueron interpuestas al administrado se verifica que cuenta con:

- ✓ **Fecha de infracción**
27 de diciembre del 2022
- ✓ **Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor**
ULISES OLIVER QUIROZ SANTA CRUZ
DNI Nro. 01029151
Domicilio: Jr. Mariscal Cáceres S/N Sector Capironal, provincia de Rioja, región San Martín (Dicha información fue brindado por el apelante)
- ✓ **Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado**
Al momento de levantar el acta no contaba con placa única de rodaje
- ✓ **Conducta infractora detectada.**
Código de infracción M-24, M-27 y M-28, cuya infracción son las siguientes: **M-24** "Circular sin placas de rodaje o sin el permiso correspondiente", **M-27** "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular" y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

M-28 "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente."

- ✓ **Tipo y modalidad del servicio de transporte.**
Particular
- ✓ **Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.**
Policía de nombre RONNY FONSECA LOPEZ con CIP Nro. 31411138
- ✓ **Firma del conductor**
Firma del señor ULISES OLIVER QUIROZ SANTA CRUZ



Que, de la verificación del literal c) del numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo Nro. 004-2020-MTC, se corroborará que en ningún extremo de la Resolución Gerencial Nro. 218-2023-GFSC/MPR se consignó **adecuadamente** el monto que por concepto de multa le corresponde pagar al presunto infractor, en la papeleta de infracción de tránsito N°0027868, que corresponde a la sanción más grave, se colocó **5% de las UIT** y luego con lápiz se agregó "el número 0", hecho que invalida a la papeleta de infracción porque no cumple con los requisitos mínimos que establece la norma.

Que, finalmente, con respecto a la **Papeleta de Infracción Nro. 0027868** se consignó la medida preventiva aplicada, el internamiento de vehículo y en las **Papeleta de Infracción Nro. 0027869 y Nro. 0027870** se consignó como medida preventiva la retención de vehículo.

Que, por las consideraciones expuestas, se concluye que el presente procedimiento no ha sido llevado a cabo con la observancia de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento Nacional de Tránsito, toda vez que no se garantizó, los derechos propios del administrado, así como el respeto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. Por tanto, la resolución venida en grado, no se encuentra conforme a Ley; toda vez que el presente caso no se ha cumplido con el procedimiento de la etapa de Autoridad Instructora.

Que, si bien identificando la nulidad, el procedimiento se debe retrotraer hasta el momento en que se cometió el vicio, debemos advertir que el hecho que origina este procedimiento, es la imposición de las **Papeletas de Infracción Nro. 0027868, Nro. 0027869 y Nro. 0027870**, las mismas que conforme hemos indicado en el presente informe contienen vicios de nulidad.

Que, con respecto a la nulidad, tenemos el artículo 10 del referido TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son causales de nulidad de pleno derecho, las siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° (...).

Que, mediante Informe Legal N°410-2023-OAJ/MPR, Asesoría Jurídica concluye y recomienda que se debe declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Ulises Oliver Quiroz Santa Cruz**, contra la Resolución Gerencial Nro. 218-2023-GFSC/MPR, de fecha 04 de mayo del 2023, en el **EXTREMO** de no haberse seguido el debido procedimiento, en consecuencia se debe declarar la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial Nro. 218-2023-GFSC/MPR, de fecha 04 de mayo del 2023, y de las **Papeletas de Infracción N°. 0027868, N°. 0027869 y N°0027870** por contener vicio de nulidad conforme lo establecido en el artículo 10 inciso 1) y 2) del TUO de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los fundamentos 3.26 al 3.29, 3.34, 3.35 y 3.41 descritos en su informe legal.

Que, el derecho a la presunción de inocencia en sede administrativa (**proceso administrativo sancionador**) se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 248 numeral 9) del T.U.O de la Ley N.º 27444, cuyo texto dispone: **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** "La potestad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 9. **Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.**

Que, de otro lado, también se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional del siguiente modo:

Tribunal Constitucional ha sido desarrollado el principio de presunción de inocencia, del siguiente modo: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable".

Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°070-2023 A/MPR de fecha 21 de febrero del 2023; Artículo 27°, Art. 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°018-2020-CM/MPR; y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR, FUNDADA EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el administrado **ULISES OLIVER QUIROZ SANTA CRUZ**, identificado con DNI Nro. 01029151 contra la Resolución Gerencial Nro. 218-2023-GFSC/MPR, de fecha 04 de mayo del 2023, en el **EXTREMO** de no haberse seguido el debido procedimiento, en consecuencia se declara la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial Nro. 218-2023-GFSC/MPR, de fecha 04 de mayo del 2023 y de lo actuado con posterioridad al acto administrativo que se anula por los fundamentos descritos en la presente resolución

ARTÍCULO 2°: DECLARAR la **NULIDAD** de las **PAPELETAS DE INFRACCIÓN N°. 0027868, N°. 0027869 y N° 0027870** por contener vicio de nulidad, conforme a los fundamentos descritos en la presente resolución, en consecuencia, se dispone el **archivo del procedimiento**.

ARTÍCULO 3°: NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado, en el domicilio real ubicado en el Jr. Mariscal Cáceres s/n Sector Capironal-Distrito de Rioja, a la Gerencia de Fiscalización y seguridad Ciudadana y a las áreas que corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO 4°: AUTORIZAR, al responsable de la Unidad de Informática, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

- C. c.
- * Gerencia de Administración y Finanzas.
 - * Gerencia de Planificación y Presupuesto
 - * Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana
 - * Secretaría General.
 - * Portal Institucional.
 - * Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE RIOJA
GERENCIA MUNICIPAL
Mg. Abog. Siler M. Fernández Vallejos
GERENTE MUNICIPAL